



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO-SUBSIGUIENTE**  
**DEMANDANTE: ECOPETROL S.A**  
**DEMANDADO: ROSALBA RODRÍGUEZ BUITRAGO**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201200160 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.21 DE 21 DE MAYO DE 2021**

Ingresa al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento escritos que anteceden, para proveer de conformidad.

A través de memorial obrante en el documento 56 del expediente electrónico, la apoderada de Ecopetrol, informa que la notificación del auto que libra mandamiento fue enviada nuevamente el día 13 de abril de 2021, con el código de rastreo YP004228354CO. Que dicha comunicación a la fecha según lo informa la empresa de correo no ha podido ser entregada, dado que la dirección de la Vereda Paloblanco se hace por lista y no ha sido reclamado, por lo que solicita se proceda al emplazamiento de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, señala:

*“Artículo 293: Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Ante la manifestación de la apoderada de la parte ejecutante y en atención a que no se logró efectuar la notificación personal de la ejecutada, el Despacho procederá a ordenar el emplazamiento de la señora Rosalba Rodríguez Buitrago, a fin de ser notificado del auto de 30 de enero de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el que pregona:

*“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar la notificación por emplazamiento** del auto de **30 de enero de 2020** a la señora **Rosalba Rodríguez Buitrago**, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 293 del C.G.P y 10 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Se ordena que, por **secretaria**, se realice la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la señora Rosalba Rodríguez Buitrago, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere.

REFERENCIA: EJECUTIVO-SUBSIGUIENTE  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A  
DEMANDADO: ROSALBA RODRÍGUEZ BUITRAGO  
RADICADO: 15001 3333 005 201200160 00

**TERCERO:** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116ae94bea048e9e60a9a24c0542ecdfb26e50ecc9837e9e532146d81297922**  
Documento generado en 19/05/2021 03:14:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO - SUBSIGUIENTE**  
**EJECUTANTE: ALONSO SANDOVAL VERA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 015 201500018 00**  
**NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 21 del 21 de mayo de 2021**

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento ejecución sucesiva.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor ALONSO SANDOVAL VERA, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los siguientes términos:

**“...PRETENSIONES**

1. **Condenar** a la Entidad demandada a Reconocer y pagar los dineros *QUE DEJARON DE SER CANCELADOS* en la Resolución GNR 324524 calendada 27 de noviembre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el fallo y que equivale a la suma **DE CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$184.046.135)**, por concepto de retroactivo por las mesadas pensionales causadas del 5 de abril de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2019.
2. **Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar los dineros que dejaron de ser cancelados en la Resolución GNR 324524 calendada 27 de noviembre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el fallo y que equivale a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$39.803.064)**, por concepto de indexación de los valores reconocidos a favor de mi mandante, indexación liquidada a 30 de noviembre de 2020, sin perjuicio de los valores que se sigan causando hasta que pague la obligación.
3. **Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar los Intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.
4. **Condenar** en costas al demandado por el proceso ejecutivo.” (Negrilla fuera de texto) (Páginas 1 y 2 Documento Digital 00001)

Precisado lo anterior, el Despacho considera procedente inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro Órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia<sup>1</sup>.

Así las cosas, ante la presencia de defectos formales en el líbello demandatorio, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte ejecutante subsanar los defectos señalados.

Conforme al auto de unificación del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que proceda la ejecución subsiguiente que conoce esta Jurisdicción la solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos:

**“...3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.**

(...) En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

**a) La condena impuesta en la sentencia**

**b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.**

**c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.**

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada....

(...)

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

**♣ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.**

**♣ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

♣ *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. ...<sup>12</sup> (Resaltado del Despacho)*

Si bien la parte ejecutante hace la solicitud en los términos del artículo 306 del CGP, el precedente es claro en señalar que esta informalidad no se puede aplicar al proceso ejecutivo contencioso administrativo, por consiguiente, se debe presentar demanda con los requisitos de los artículos 82 del CGP y 162 del CPACA; y en el caso concreto, observa el Despacho que **no se solicitaron las pretensiones naturales del medio de control ejecutivo, esto es, librar mandamiento de pago por las sumas que considera se le adeudan, si no que, elevó pretensiones de “condena” que no son propias del proceso ejecutivo, no precisó ni liquidó las sumas concretas no pagadas, no indicó el lugar y dirección donde el ejecutante y la ejecutada recibirán las notificaciones personales, según lo dispuesto en las normas ya citadas<sup>3</sup>.**

En consecuencia, se inadmitirá la demanda ejecutiva subsiguiente para que sea corregida por la parte ejecutante, so pena de ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja;

### RESUELVE:

**PRIMERO. Inadmitir** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por el señor ALONSO SANDOVAL VERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Conceder** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Auto de Unificación del 25 de julio de 2016. C.P. William Hernández Gómez. Rad: 11001-03-25-000-2014-01534 00

<sup>3</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:  
(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

REFERENCIA: EJECUTIVO - SUBSIGUIENTE  
EJECUTANTE: ALONSO SANDOVAL VERA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 15001 3333 015 201500018 00

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44810e47f84d266fc919075d1f65ab9defc606dab5a0bcb74f483b277dd68336**

Documento generado en 19/05/2021 03:14:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2018-00166- 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No.21 de 21 de mayo de 2021**

En el documento 00131 del expediente digital, obra memorial a través del cual el actor popular solicita se le expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria de las siguientes providencias: Sentencia de primera instancia del 29 de mayo de 2019, constancia de ejecutoria, auto del 10 de septiembre de 2020 que modificó la liquidación, auto del 29 de enero de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que confirmó las costas, constancia de ejecutoria, auto del 25 de marzo de 2021 que obedeció lo ordenado por el superior y su constancia de ejecutoria.

A través de documento 00142, el actor popular reitera la petición, señalando que requiere la expedición de copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancia, de los autos de liquidación de costas y las constancias de ejecutoria de dichas providencias.

Al respecto, se autoriza la expedición de las copias auténticas de las sentencias de primera (Documento 00034) y segunda instancia (Documento 00059), auto del 10 de septiembre de 2020 (Documento 00090), auto del 29 de enero de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Páginas 5 a 8 Documento 00121), auto del 25 de marzo de 2021 (Documento 00128), con sus constancias de ejecutoria, para lo cual, conforme se establece en el Acuerdo PCSJA18 – 11176 del 13 de diciembre de 2018, por concepto de arancel judicial se deberá consignar la suma correspondiente a \$19.250 pesos (constancia de ejecutoria \$6.800 y \$150 pesos por folio a autenticar-83) al Convenio **13476 del Banco Agrario de Colombia**.

Una vez realizado el pago correspondiente y allegada la prueba de ello, la Secretaría procederá a remitir las copias auténticas solicitadas vía correo electrónico.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

REFERENCIA: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*  
DEMANDANTE: *YESID FIGUEROA GARCÍA*  
DEMANDADO: *MUNICIPIO DE TUNJA*  
RADICADO: *15001 3333 005 2018-00166- 00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c979f5045fbab3cbbc9e03d766cc127afedf378c7e58ee42d1322f4372264807**

Documento generado en 19/05/2021 03:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PÉREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO**  
**RADICADO: 15001 3333 005-2018-00262-00**  
**(ACUMULADO 15001333002-2019-00055-00)**  
**NOTIFICACION: ESTADO No.21 de 21 de mayo de 2021**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, poniendo en conocimiento que se corrió traslado por secretaría y el mismo se encuentra vencido, para proveer de conformidad.

En el presente proceso, a través de auto fechado el 08 de abril de 2021 (Documento 00071), se aceptó el llamamiento en garantía a los señores VICTOR ALFONSO TORO DIAZ y JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ, presentada por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La publicación de dicha providencia, fue comunicada vía correo electrónico, en cumplimiento de los artículos 201 y 205 del CPACA.

En los documentos 00075 y 00079, obran solicitudes consistentes en que se remita el acceso a la totalidad de los documentos que conforman el expediente de la referencia, con el fin de poder ejercer en debida forma el derecho de defensa.

Analizado el plenario, se observa que en el **numeral segundo** del mencionado auto, fechado el 08 de abril de 2021(Documento 00071), se ordenó la notificación electrónica de los llamados en garantía, ordenando remitir copia de la demanda, contestación, llamamiento en garantía y link de acceso al expediente digital, sin embargo, ello no ha acontecido.

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los llamados en garantía, **se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo del auto fechado el 08 de abril de 2021 (Documento 00071)**, posterior a lo cual, deberá correrse nuevamente el traslado del recurso de reposición visto en el documento 00076 y el de los demás recursos, en caso de que sean interpuestos.

Una vez, cumplido lo anterior, se resolverá al respecto y se continuará con el trámite del presente proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO  
RADICADO: 15001 3333 005-2018-00262-00 (ACUMULADO 15001333002-2019-00055-00)

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c16e07b6a5f105f997543f95b0c1ffddcb8e1cadefd737e919e25fb6f2f3320e**

Documento generado en 19/05/2021 03:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: YANETH BECERRA ALBA - ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA**

**RADICADO: 15001-3333-005-2019-00033-00**

**NOTIFICACION: ESTADO NO.21 DE 21 DE MAYO DE 2021**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Se tiene que en el presente proceso a través de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A llevada a cabo el día 18 de febrero de 2020 se ordenó vincular al presente proceso en CALIDAD DE DEMANDADOS, al Ministerio de Vivienda, al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- ENTERRITORIO y al CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA representado por el señor IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ.

Mediante auto del 8 de abril de 2021, el Despacho resolvió las excepciones dentro del proceso de la referencia (Documento 00104 expediente digital) y mediante auto de 29 de abril de 2021 (Documento 00112 expediente digital), se repuso el auto de ocho (08) de abril de 2021, para resolver las excepciones propuestas por el apoderado del Ministerio de Vivienda en calidad de demandado, razón por la cual, a través de la presente providencia el Despacho procede a realizar el pronunciamiento correspondiente frente a las mismas.

El apoderado del **MINISTERIO DE VIVIENDA** frente a la demanda propuso las excepciones de **i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ii) INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO iii) RESPONSABILIDAD PERJUICIOS EN CABEZA DE UN TERCERO iv) INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD v) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A CARGO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO vi) GARANTÍA DEL INMUEBLE VENDIDO Y OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CABEZA DEL VENDEDOR vi) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** (Documento 00109 expediente digital)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00114 Exp.Digital) sin embargo la parte demandante guardó silencio.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que señala: "(...) **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial,

*y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

Así mismo, el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)” (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup> enumera las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: “*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*”

Así pues, de conformidad con lo anteriormente señalado, hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.

Como quiera que, en el presente caso, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el Ministerio de Vivienda se encuentra enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, de la misma se corrió el correspondiente traslado y no requiere la práctica de pruebas, procederá el Despacho a resolver las mismas.

Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán resueltas con el fondo del asunto.

El apoderado del **MINISTERIO DE VIVIENDA en la contestación a la demanda** señaló que la única intervención que ha ejercido el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en este proyecto, se dio años después de la construcción y entrega del inmueble objeto del presente litigio, (años 2017 – 2018, 2019), a través de mesas de asistencia técnica y seguimiento, convocadas para la búsqueda de soluciones a la problemática y compleja situación detectada en los inmuebles construidos en las Urbanizaciones Estancia del Roble y Torres del Parque de la ciudad de Tunja.

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Que, el Decreto 3571 del 2011, encargó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en marco de la ley y sus competencias, como objetivo y funciones principales las de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Que, las obligaciones y responsabilidades legales y contractuales, ninguna correspondía ejecutar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ya que se reitera, el proyecto no fue formulado, coordinado ni ejecutado por la entidad. Tampoco, su representante legal suscribió ningún documento que lo ligara de manera directa a la ejecución y construcción del proyecto y mucho menos tiene dentro de sus funciones administrativas, definidas en el Decreto 3571 de 2011, las de las de otorgar subsidios familiares de vivienda, ni las de ejercer inspección vigilancia y control de este tipo de construcciones, en los que como ya se refirió, no era interviniente.

Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el trámite de los procesos judiciales se puede hablar de dos clases de legitimación en la causa por pasiva, una de hecho y otro material. La **legitimación en la causa de hecho** hace referencia a la relación procesal existente entre el demandante y el demandado, la cual nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio. Por su parte, la **legitimación en la causa material** se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. En ese sentido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Analizados los argumentos de las excepciones propuestas, el Despacho encuentra que básicamente lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa **por pasiva material** tanto del Ministerio de Vivienda, asunto que hace parte de la esencia del presente litigio, sobre lo cual, a pesar del deber que recae sobre el juzgador de resolver sobre las excepciones previas en esta etapa, no se pueden decidir a priori, porque no resultan claras en esta etapa procesal teniendo en cuenta que hace falta llevar a cabo el debate probatorio.

En otras palabras, una decisión frente a este tema sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de las entidades demandadas con los hechos que dieron lugar a la controversia y que éstas sean valoradas por el juez de instancia.

Así las cosas, la falta de legitimación en la causa por pasiva puede ser decidida previamente, sin embargo, si ello no se encuentra probado es prudente dar trámite al proceso y decidir la misma una vez se haya desatado el debate probatorio. Así mismo, sería lesivo de los derechos de los demandantes el decidir sobre la procedencia de las excepciones cuando no han tenido la oportunidad de probar los hechos cuya consecuencia jurídica reclaman, así el juez tenga un deber de decidir sobre estas excepciones a través de la presente providencia.

En consecuencia, considera el Despacho que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se analizará al tratar el fondo del asunto, pues, finalmente, lo que se

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B- Consejero ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 30 de enero de 2013, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

señala tanto por el Ministerio de Vivienda es que no ha ejercido labores constructivas y no han tenido relación contractual alguna con el Municipio de Tunja, respecto al proyecto Torres del Parque, ni tuvo relación con la ejecución del proyecto, sin embargo, lo pretendido por los demandantes es declarar la responsabilidad de las demandadas por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de las fallas estructurales que presenta el apartamento 402 ubicado en el proyecto Torres del Parque, Bloque 1, Torre J, derivados de los problemas constructivos del mismo y como lo señalan los apoderados de las entidades demandadas y de las pruebas allegadas con la demanda, se evidencia que la vivienda de la cual las demandantes señalan que presenta unas fallas en su construcción se obtuvo de un subsidio familiar de vivienda otorgado por el Ministerio de Vivienda- Fonvivienda.

En el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.070-196885 en la anotación No.6 aparece que bajo la escritura No.702 de 27 de marzo de 2013 se realizó la transferencia del derecho real de dominio de dicho inmueble por parte de la Gobernación de Boyacá, Fonvivienda y el Municipio de Tunja a la señora Alba Yaneth Becerra y en el acta de constitución de la Unión Temporal Torres del Parque, dentro de las obligaciones del constructor de las viviendas y de Ecovivienda se encuentra adelantar todas las gestiones que sean necesarias ante el Ministerio de Vivienda, Fonvivienda y Enterritorio antes Fonade para obtener los subsidios de vivienda, por lo que es a partir de dichos presupuestos que se reclaman unos perjuicios, así que como se mencionó en líneas anteriores dicho aspecto necesariamente debe ser estudiado con el fondo del asunto.

Así las cosas, conforme a lo señalado el Despacho prorrogará para el momento de resolver sobre el fondo del asunto la resolución de la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el **Ministerio de Vivienda**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Adicionar** al auto de ocho (08) de abril de 2021 el siguiente numeral:

**"OCTAVO: PRORROGAR** para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta como demandado por el **Ministerio de Vivienda**."

**SEGUNDO. - Confirmar** en todos sus demás numerales el auto de ocho (08) de abril de 2021 notificado mediante Estado Electrónico No.14 de 9 de abril del mismo año proferido dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO. - Ejecutoriada** esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**CUARTO. - Por Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YANETH BECERRA ALBA - ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA  
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00033-00

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4855ed5458d388eb93c51cb0c13c37177c2ecdd8d7ab3fb01613a0181857877**

Documento generado en 19/05/2021 03:14:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**  
**Despacho**

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JORGE ROBERTO OCHOA**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201900239 00**  
**NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 21 del 21 de mayo de 2021**

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada-CASUR- en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2021<sup>1</sup> mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 23 de abril de 2021 fue notificada por correo electrónico a las partes el día 26 de abril de 2021 en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, la cual se entiende notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el día 28 de abril de 2021, quedando ejecutoriada el día 12 de mayo de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 06 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

De otro lado, se advierte que si bien se accedió parcialmente a las pretensiones lo cierto es que no es procedente fijar fecha para audiencia de conciliación en atención a que las partes de común acuerdo no lo solicitaron, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que señala: “*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada-CASUR- en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Documento Electrónico: “00057SentenciaReconoceAsignacionRetiroNivelEjecutivo”

<sup>2</sup> Documentos Electrónicos: “00058ConstanciaNotificacion” y “00059AcuseRecibo”

<sup>3</sup> Documentos Electrónicos: “00060ConstanciaCorreo” y “00061ApelacionSentenciaDemandada”



Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c01632d7db18f4ce13ce56374b13c3233a64ffe857283b7efe878a3ae2fc658**  
Documento generado en 19/05/2021 03:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO**  
**DEMANDANTE: EDISON YAMID VEGA VEGA**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**  
**PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00243 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.21 DE 21 DE MAYO DE 2021**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de contestación de la demanda.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día dieciséis (16) de junio de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de7067b5b092cc697a83db3438e2ff1723c5c2ac3ba8d25f619656b789a66600**

Documento generado en 19/05/2021 03:14:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR JOSÉ VILORIA NIETO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 202100076 00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 21 del 21 de mayo de 2021

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **EDGAR JOSÉ VILORIA NIETO**, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 237572 del 03 de noviembre de 2020, 258510 del 27 de noviembre de 2020 y DPE 16167 del 02 de diciembre de 2020, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, que negó el reconocimiento y pago del retroactivo adeudado desde el 04 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional desde el 04 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2020, con su debida indexación e intereses moratorios.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde en se prestaron o debieron prestarse los servicios<sup>1</sup>.

En el caso concreto en las páginas 1 y 2 de la demanda en el documento 00002, hecho 2 se transcribe la historia laboral, en la que se observa que el accionante tuvo como último lugar de prestación de servicios la **Alcaldía de Valledupar**.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Valledupar (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Laboral del Circuito de Tunja**,

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. **COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR JOSÉ VILORIA NIETO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100076 00

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO.** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir de manera inmediata el expediente digital**, en el estado en que se encuentra, a los **Juzgados Administrativos de Valledupar (Reparto)** para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2009489c418a06607036245ae7bd94b01fe573bc380d8e179862abf3bf0cf00f**

Documento generado en 19/05/2021 03:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** JOSE GILDARDO MARTINEZ ESCOBAR  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2021 00077-00  
**NOTIFICACIÓN:** ESTADO No. 21 DE MAYO 21 DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería estudiar la aprobación del acuerdo conciliatorio, sin embargo, se advierte que este Despacho no tiene competencia para ello, conforme se explica a continuación:

El señor José Gildardo Martínez Escobar, por intermedio de apoderado, presentó ante la Procuraduría 178 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, sobre la nulidad del acto administrativo identificado con Radicado No. **ID 607855** del 9 de noviembre de 2020, por medio de que se niega la reliquidación retroactiva de su asignación mensual de retiro.

Solicitó, además, que, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada reliquidar la asignación de retiro del convocante, en lo que respecta a las mesadas causadas desde enero de 2013 hasta diciembre de 2019, con fundamento en el reajuste anual de algunas partidas computables base de su prestación.

Ahora bien, sobre el particular, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.**

En el caso, el medio de control o acción judicial que correspondería iniciar será el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., establece que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisado el expediente, especialmente la solicitud de conciliación se constata que el señor José Gildardo Martínez Escobar, **prestó sus servicios en el municipio de Gachancipá<sup>1</sup>**, es decir que la competencia correspondería al Circuito Judicial de Zipaquirá, de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020**, proferido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, la conciliación de la referencia deberá ser remitida para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Pág. 4 documento 00002

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Abstenerse** de avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO.-** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto)** para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6d7190fd3432851aa3923b08f8bfe963d0b5c3b4ea97b2d9680622b61e192ea**

Documento generado en 19/05/2021 03:14:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja**

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ISIS YESENIA SIERRA ESTUPIÑAN**  
**DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICADO: 15001 3333 005 202100080 00**  
**NOTIFICACIÓN: ESTADO No. 21 DE MAYO 21 DE 2021**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o el rechazo del medio de control de la referencia; revisado el escrito de demanda se advierte que deberá ser remitida al Tribunal Administrativo de Boyacá en razón del factor funcional de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 152-3 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocerán de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**

Sobre esto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 25 de agosto de 2020, con ponencia del Magistrado Fabio Ivan Afanador García señaló que, el factor objetivo de competencia aplica para los procesos que deben conocer en primera instancia los Tribunales Administrativos cuando la sanción impuesta haya sido expedida por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, sin importar la cuantía ni el tipo de sanción<sup>1</sup>.

En el caso, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ISIS YESENIA SIERRA ESTUPIÑAN a través de apoderado judicial, solicita que se declaren nulos los fallos del 19 de agosto y 17 de septiembre de 2020 **proferidos en primera y segunda instancia por parte de la Procuraduría Provincial de Tunja y la Procuraduría Regional de Boyacá** respectivamente, lo mismo que la resolución No. 225 del 10 de diciembre de 2020 expedida por el **Alcalde de Sotaquirá**, y por medio de los cuales se impuso la sanción disciplinaria de suspensión por el término de 2 meses en contra de la demandante, quien prestó sus servicios personales al municipio de **Sotaquirá** como personera municipal.

Como se aprecia, el Despacho carece de competencia funcional para asumir el conocimiento del presente proceso dado que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados mediante los cuales se impuso sanción disciplinaria a la actora, fue la Procuraduría Provincial y Regional respectivamente, razón por la cual corresponde su remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá como se explicó.

En este orden de ideas, se dispone de manera inmediata y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de competencia** para conocer el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Radicado 15001233300020190049000

**SEGUNDO.** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente, al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f6f9d4d99b23b9604ef929f5fe9d6d3888c48116e4812f4fa3198eb9fdf108**

Documento generado en 19/05/2021 03:14:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial*  
*de Tunja*

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP  
**DEMANDADO:** HELIO JOSUÉ SÁNCHEZ VEGA  
**RADICADO:** 15001-3333-005-20210008100  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 21 del 21 de mayo de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. Se advierte que el abogado **Juan Carlos Ballesteros Pinzón** quien suscribe la demanda en representación de la UGPP si bien enuncia que anexa el poder general debidamente conferido por la UGPP mediante escritura pública, lo cierto es que no lo agrega, razón por la cual se incumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. En esa medida, se le requiere para que lo allegue con los anexos correspondientes de la persona que lo otorga.

2. Adicionalmente, se advierte que en el numeral séptimo del acto demandado, **Resolución No. 22331 del 2000**, se anota que contra este procede el recurso de reposición y el de apelación. Sin embargo, en el escrito de la demanda no se manifiesta si contra este se interpusieron los aludidos recursos, esto en atención a que debe verificarse si fueron debidamente demandados todos los actos que conforman la proposición jurídica. En esa medida, se le requiere al apoderado de la parte demandante para que informe si éstos fueron interpuestos o no y en caso de que se hayan resuelto se allegue copia de los actos administrativos correspondientes, señalándolos como actos demandados.

Es pertinente anotar que **del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera simultánea a este Despacho y a los demandados de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020**, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** contra el señor **HELIO JOSUÉ SÁNCHEZ VEGA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
DEMANDADO: HELIO JOSUÉ SÁNCHEZ VEGA  
RADICADO: 15001-3333-005-20210008100  
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 21 del 21 de mayo de 2021

**SEGUNDO: Conceder** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e6a6a2dba3305b80f5ddf9dd0fb837ae519c748633ce0d95b01a4e29279fef7**

Documento generado en 19/05/2021 03:14:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
**ACCIONADO:** ARL POSITIVA- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACA- EPS S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ.  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 2021-00047 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En esa medida, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (Documento 00082 expediente electrónico) por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho al señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE** en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la EPS Servicio Occidental de Salud SOS y al señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la ARL Positiva a través de providencia de cinco (05) de mayo de 2021.

Ahora, observa el Despacho que mediante memorial radicado el 6 de mayo de 2021 (Documentos 69 y 70 expediente electrónico), la apoderada judicial de la EPS Servicio Occidental de Salud SOS señala que el día 06 de mayo de 2021 se procedió a enviar el documento faltante de acuerdo con lo referido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en este caso el desacuerdo por parte de la ARL. Para el efecto se adjunta la constancia de envío y solicitan que la junta proceda a la calificación correspondiente.

De igual forma, señala que la entidad adelantó las siguientes gestiones:

- Se realizó la gestión de pago de honorarios en favor de la entidad competente que, para el caso corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, razón por la que en favor de dicha entidad la ARL reconoció un monto de \$877.803 pesos m/cte con ID 330.000.030.725 de fecha 8501253225, información suministrada a la EPS Servicio Occidental de Salud a través del radicado SAL-2020 01 005 153384 de fecha 27/07/2020, para que a su vez dicha entidad remitiera el correspondiente expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.
- El día 29 de abril de 2021 se recibe solicitud por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá para pago de excedente de honorarios entendiendo que en el año 2020 se pagó \$877.803 pesos m/cte correspondiente a un salario mínimo para dicha vigencia, pero para el año 2021 corresponde a \$908.526 pesos m/cte encontrándose entonces pendiente un excedente de \$30.723 pesos m/cte.
- En consecuencia, el día 05 de mayo de 2021 se inició trámite de pago por concepto de excedente de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá por valor de \$30.723 pesos m/cte con ID 330.000.040.849 información suministrada a través del radicado SAL-2021 01 005 218795 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá a través del correo electrónico: [juntaregionalboyaca@gmail.com](mailto:juntaregionalboyaca@gmail.com).

Señala, que, con las actuaciones registradas, la Administradora de Riesgos Laborales se encuentra cumpliendo a cabalidad con la orden judicial.

En ese sentido corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de cesación de los efectos de la sanción impuesta al Representante Legal para Asuntos Judiciales de la EPS Servicio Occidental de Salud SOS y al Representante Legal de la ARL Positiva.

**Para resolver, se considera:**

Conforme lo señala la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo. Sobre el particular, ha señalado<sup>1</sup>:

*“Del texto subrayado –se refiere a la frase contenida en el inciso 2º del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que dice: El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia- se puede deducir que **la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma (sic) de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.** Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”*

En virtud de lo anterior, es claro que es procedente aplicar la tesis que ha venido sosteniendo la Corte Constitucional referente a que el fin del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí, sino que ésta es el medio para buscar el cumplimiento de la sentencia, la que una vez acatada, evita la sanción.

En este caso, advierte el Despacho que está demostrado, que a fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá proceda con la calificación **de origen y pérdida de capacidad laboral de la accionante**, era necesario la remisión completa del expediente de la misma, el cual reposa en la EPS Servicio Occidental SOS, así como que se cancelaran los honorarios de forma completa, lo cual no se había efectuado como se señaló en la providencia que impuso la sanción y la que confirmó.

Sin embargo, se observa que, posterior a haberse proferido la decisión que impuso la sanción, la EPS Servicio Occidental de Salud SOS remitió el oficio No.2019 01005129967 de 27 de diciembre de 2019 a través del cual la ARL Positiva manifiesta el desacuerdo con la calificación de origen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá a través de mensaje de datos de 5 de mayo de 2021 (página 4 documento 70 expediente electrónico), lo que evidencia que dicha entidad ya cumplió con la obligación por la cual se sancionó a su representante legal.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-421 de 2003.

De igual forma, respecto al pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, se tiene que mediante oficio No.SAL-2021 01 005 218795 por parte de la ARL Positiva se realizó el pago por concepto de excedente de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá por valor de \$30.723 pesos m/cte a través del ID 330.000.040.849; dicho pago fue realizado el 5 de mayo y la constancia del mismo fue remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá a través de mensaje de datos (páginas 3 y 4 documento 73 expediente electrónico), lo cual también permite concluir que la obligación a cargo de dicha entidad y que generó una sanción para su representante legal fue cumplida a cabalidad.

Se tiene entonces, que en el presente caso las obligaciones por parte de las entidades sancionadas y que impedían la continuación del trámite de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral de la señora **Rosa Milena Robles** ya fueron satisfechas, por lo se dejará sin efectos la sanción por incidente proferida por este Despacho y Confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sin embargo, se conminará al señor Jorge Luis Quintero Gómez, en calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá para que dé estricto cumplimiento a la orden del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja el día 25 de marzo de 2021 en lo que atañe a: *“(iii) determinar **el origen de la contingencia** que padece la señora ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA identificada con la C.C No.40.042.117, **la pérdida de capacidad y el grado de invalidez**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el Decreto 2463 de 2001, el Decreto 1352 de 2013 y demás normas concordantes y complementarias”,* sobre lo cual deberá allegar el informe respectivo de cumplimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho al señor **Herney Borrero Hincapié** en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la EPS Servicio Occidental de Salud SOS y al señor **Francisco Manuel Salazar Gómez** en calidad de Representante Legal de la ARL Positiva a través de providencia de cinco (05) de mayo de 2021.

**SEGUNDO.- Dejar sin efecto** la decisión proferida por este Despacho el día cinco (05) de mayo de 2021 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de trece (13) de mayo de 2021, por medio del cual se le impuso sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al señor **Herney Borrero Hincapié** en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la EPS Servicio Occidental de Salud SOS y al señor **Francisco Manuel Salazar Gómez** en calidad de Representante Legal de la ARL Positiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Conminar al** señor **Jorge Luis Quintero Gómez**, en calidad de **Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá** para que dé estricto cumplimiento a la orden del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja el día 25 de marzo de 2021 en lo que atañe a: *“(iii) determinar **el origen de la contingencia** que padece la señora ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA identificada con la C.C No.40.042.117, **la pérdida de capacidad y el grado de invalidez**, reconociéndole el derecho que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el Decreto 2463 de 2001, el Decreto 1352 de 2013 y demás normas concordantes y complementarias”,* ya que sobre lo cual deberá allegar el informe respectivo de cumplimiento.

**CUARTO.- Notificar** a través del medio más expedito y eficaz<sup>2</sup> la presente decisión al Representante Legal para Asuntos Judiciales de la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, al Representante Legal de la ARL Positiva y al Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

**QUINTO.- Comunicar** a la accionante la presente providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a71cbfa52f0d1c01c563c8eef4c132eca823130bafb90e5347f056a535b4e207**

Documento generado en 19/05/2021 05:15:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.